



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

21044/2015/2/CA3 LOGISTECH S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO
S/ INCIDENTE CPR 250 PROMOVIDO POR SWISS MEDICAL
A.R.T. S.A.

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2015.

1. Swiss Medical A.R.T. S.A. apeló la resolución copiada en fs. 1/3, en cuanto dispuso con carácter cautelar el restablecimiento de la vigencia del contrato de seguros de riesgos de trabajo que la unía con Logistech S.A., sin que resulte exigible el previo pago por parte de la concursada de la deuda preconcursal.

El memorial obra en fs. 21/24 y fue respondido en fs. 30/33.

2. La apelación no será admitida.

Ello es así, pues la pieza que sostiene el recurso no contiene una crítica *concreta y razonada* de los fundamentos empleados por la juez de grado para disponer el restablecimiento del contrato de seguro en cuestión; ello, en franca violación a lo establecido por el cpr. 265.

En efecto, adviértese que el excluyente y medular argumento esgrimido por la quejosa en la pieza fundante del recurso consiste en que al decidir del modo en que lo hizo, la Juez *a quo* habría soslayado lo establecido en el primer párrafo del art. 20 de la ley 24.522, que prevé, en cuanto aquí interesa referir, que “...*La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de la presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución*”.

No obstante, parece no haber advertido la recurrente que la norma ~~invocada en sustento de su postura no resulta aplicable~~ al caso *sub examine*.

Fecha de firma: 10/11/2015

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA

Ello es así, pues:

(i) En el contrato de seguro de riesgo del trabajo la operación asegurativa se celebra entre el “tomador” y el “asegurador” con el objeto de solventar las prestaciones establecidas en la ley 24.557.

Se trata de un contrato de *ejecución continuada*, en tanto prevé prestaciones periódicas de ambos contratantes durante su duración, y según el cual el empleador debe abonar una cuota mensual que se determina sobre el total de las prestaciones remunerativas, en tanto que la aseguradora debe cubrir el pago de un capital o una renta cuando se produce un siniestro que afecte la salud del asegurado (conf. CNCom., Sala E, 23.6.11, “Levalle, Raúl Alberto s/ concurso preventivo”).

(ii) El art. 20 de la ley 24.522 sólo resulta de aplicación a aquellos contratos de *ejecución diferida*, mas no a los de ejecución continuada como el que nos ocupa. Es que en estos últimos las prestaciones se reiteran y, en consecuencia, no se encuentran pendientes y diferidas en el tiempo cual prevé la norma (conf. Heredia, Pablo D., *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, T. 1, pág. 511; Buenos Aires, 2000).

Además, la LCQ 20 aprehende a un estado en el que se encuentra el contrato que queda definido por la existencia de prestaciones a cargo del concursado y del tercero contratante que no se encuentran ejecutadas porque no llegó el momento para ello (García Cuerva, H., *Efectos de la apertura del concurso preventivo respecto del contrato de locación destinado a explotación comercial*, LL 1978-A, pág. 798); circunstancia que no se configura en el caso.

(iii) Por último, cuadra señalar que la norma en cuestión no tiene operatividad tratándose, como en el particular, de contratos no cumplidos en que una de las partes hubiera incurrido en mora. Ello es así, porque si hubo mora, ésta tendrá los efectos que le da la ley común, pudiendo llegarse a la resolución del contrato respectivo (Heredia, Pablo D., ob. cit. pág. 513), cual precisamente acaeció en el *sub lite*.

Todo lo cual impone concluir que el precepto legal en el que la quejosa sustentó sus agravios resulta, como se adelantó, inaplicable al presente caso.

3. Finalmente, señálase que la cuestionada medida cautelar fue dictada en la instancia en los términos del cpr 232 y “...a las resultas de la acción que deberá iniciar la concursada para revertir la rescisión contractual que se denuncia, en el plazo de diez días y bajo apercibimiento de caducar de pleno derecho...” (v. fs. 2 *in fine*).

Y del informe obrante en fs. 38 se desprende que la concursada dio efectivo cumplimiento a lo allí dispuesto, en tanto promovió oportunamente la causa caratulada “Logistech S.A. s/ concurso preventivo c/ Swiss Medical A.R.T. S.A. s/ ordinario”.

4. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación de fs. 10; con costas a la recurrente vencida (conf. Cpr. 68, primer párrafo y LCQ 278).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 40/41.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Horacio Piatti

Prosecretario Letrado